

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Título: La Pampa no fue una isla: Análisis del Juicio a la Subzona 1.4 – Tercer Tramo
Delitos sexuales: ¿Como delito autónomo o forma de tortura?

Apellidos y Nombres de las estudiantes: Alanis, Sofía Anabel y Portaluppi Ana Sol.

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho Penal Parte Especial.

Tutor del Trabajo: Osio, Alejandro Javier.

Lugar: Santa Rosa

Año que se realiza el trabajo: 2024.

Indice

Resumen.....	pag. 3
Palabras clave.....	pag.3
1- Introducción.....	pag.4
2- El recorrido hacia el 24 de marzo de 1976.....	pag.5
3- Vuelta a la democracia y el Juicio a las Juntas.....	pag.6
4- La Pampa: ¿Por qué Subzona 1.4?.....	pag.8
4.1 – El gobierno democrático de 1983 y las medidas sobre Derechos Humanos.....	pag.9
4.2 – El tercer tramo y los delitos sexuales.....	pag.11
4.3 – Tipo penal según el art. 119 del código Penal Argentino (Ley N° 11179).....	pag.14
4.4 – Las víctimas.....	pag.16
4.5 – Abuso sexual como crimen de Lesa Humanidad.....	pag.18
4.5.1 – Abuso sexual como delito autónomo.....	pag.20
Conclusión.....	pag.23
Referencias.....	pag.25

Resumen

El presente trabajo de investigación tiene como propósito analizar la sentencia dictada en el año 2022 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa a fin de juzgar lo ocurrido durante la última Dictadura Cívico – Militar – Eclesiástica y Comunicacional entre los años 1975-1983, es decir, previo y durante a la perpetración efectiva del poder del 24 de marzo de 1976.

La metodología utilizada es la de estudio de caso, mediante la cual se analizó exhaustivamente un fenómeno relevante en la historia de la sociedad argentina.

El presente trabajo se estructura en cuatro apartados en los cuales se realiza un recorrido histórico para poder comprender como se llega al enjuiciamiento de los delitos de lesa humanidad y como efectivamente se produce ese juzgamiento, todos acompañados de una breve conclusión parcial que permite derivar en una conclusión general que termina dando respuesta a la pregunta principal de este trabajo.

Palabras clave: La Pampa, Subzona 1.4, lesa humanidad, delitos sexuales, delito autónomo.

1-Introducción

Primeramente, para lograr el propósito anteriormente mencionado, realizamos un breve recorrido por la historia, para contextualizar a la Argentina y La Pampa de aquella época.

Luego, se explica el camino desandado para poder lograr el juzgamiento de las acciones ejecutadas durante el terrorismo de Estado.

Queremos lograr demostrar que nuestra provincia no fue una isla, sino que nuestra población sufrió gravemente las medidas tomadas por las Juntas Militares con motivo de poner fin a lo que ellos denominaron “subversivos”.

A lo largo de este análisis, se lograra comprender que los delitos sexuales ocurridos durante este periodo, además de ser entendidos como delitos de lesa humanidad, también se los debe caratular como delitos autónomos e independiente de otros delitos.

2-El recorrido hacia el 24 de marzo de 1976.

Las Fuerzas Armadas de nuestro país (integrada por el Ejército Argentino, la Armada, y la Fuerza Aérea) tomaron el poder el 24 de marzo de 1976, derrocando al gobierno constitucional de María Estela Martínez de Perón, dando paso así a lo que conocemos como la Dictadura Cívico – Militar – Eclesiástica y Comunicacional ocurrida en Argentina entre los años 1976 y 1983.

Este Golpe de Estado se autodenominó “Proceso de Reorganización Nacional” y buscaba “reorganizar” a la sociedad argentina según sus ideales conservadores y anticomunistas. Asimismo, se caracterizó por la brutal represión ejercida contra opositores políticos, sindicalistas, estudiantes, artistas y cualquier persona considerada “subversiva”. Se cometieron innumerables crímenes de lesa humanidad como torturas, desaparición forzada de personas, homicidios, robos de bebés y delitos sexuales.

La primera Junta Militar, conducida por el General Jorge Rafael Videla, gobernó el país desde marzo de 1976 hasta los primeros meses de 1981. Entre 1981 y 1983 se sucedieron otras tres juntas también encabezadas por generales del Ejército: Roberto Eduardo Viola (entre abril y diciembre de 1981), Leopoldo Fortunato Galtieri (de diciembre de 1981 a junio de 1982) y Reynaldo Bignone (de junio de 1982 a diciembre de 1983)

Si bien la toma efectiva del poder ocurre el 24 de marzo de 1976, lo cierto es que este Golpe de Estado se gestó mucho antes: a partir de la muerte del Presidente Constitucionalista Juan Domingo Perón en 1974. Tras su fallecimiento, el poder quedó en manos de su esposa y vicepresidenta María Estela Martínez de Perón. Este “cambio de figura” generó una pérdida de poder por parte del peronismo permitiendo que algunos ministros de ese entonces comenzaran a tener protagonismo, entre ellos, el Ministro de Bienestar Social José López Rega quien lideraba

la organización terrorista parapolicial denominada la “Triple A”, encargada de aniquilar dirigentes considerados de “izquierda”.

A raíz de ello surgen los llamados “Operativo Independencia”, “Plan Condor”, entre otros.

A principios de marzo de 1976 la situación económica se agravaba, el Congreso de la Nación no respondía a los pedidos de tratamiento de proyectos de leyes que realizaba la Presidenta, la Confederación General del Trabajo ya le había soltado la mano. El Golpe de Estado era inminente. Se avecinaban tiempos oscuros en nuestro país. Atravesaríamos siete años, seis meses y trece días de inigualable terror.

3-Vuelta a la democracia y el Juicio a las Juntas.

Producto de varios factores, el Proceso de Reorganización Nacional llegó a su fin, llamaron a elecciones y el 10 de diciembre de 1983 asumió los destinos de nuestro país el candidato electo de la Unión Cívica Radical, el Dr. Raúl Alfonsín.

Una de sus primeras medidas de gobierno fue la creación de una comisión asesora que tenía como objetivo investigar las graves, reiteradas y planificadas violaciones a los derechos humanos cometidos durante el terrorismo de Estado, para ello dicto Decreto N°187/83 y dio nacimiento a la CONADEP (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas).

La comisión recorrió todo el país en busca de testimonios de sobrevivientes, familiares, compañeros de cautiverio y de los lugares que fueron utilizados como centros clandestinos de detención (CCD); realizaron un inventario de todas las desapariciones denunciadas y de todos los

CCD; confeccionaron mapas, clasificaron los relatos e hicieron un análisis a fin de reconstruir el modus operandi de quienes cometieron los delitos.

El mismo día, el presidente Raúl Alfonsín sancionó el Decreto N.º 158/83 ordenando someter a juicio a nueve de los diez militares de las tres fuerzas que integraron las Juntas Militares que dirigieron el país desde el golpe del 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de marzo de 1983, ellos son: Jorge Rafael Videla, Orlando Ramón Agosti, Emilio Eduardo Massera, Roberto Eduardo Viola, Omar Graffigna, Armando Lambruschini, Leopoldo Fortunato Galtieri, Basilio Lami Dozo y Jorge Anaya.

Fue así como el 9 de diciembre de 1985 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal integrada por los jueces Jorge Torlasco, Ricargo Gil Lavedra, León Carlos Arslanián, Jorge Valerga Araoz, Guillermo Ledesma y Angres D'Alessio condenaron a cinco de los militares acusados y absolvió a cuatro. Videla y Massera fueron condenados a reclusión perpetua con destitución. Viola, a 17 años de prisión; Lambruschini a 8 años de prisión, Agosti a 4 años y 6 meses de prisión. Graffigna, Galtieri, Lami Dozo y Anaya fueron absueltos.

Los fiscales de la causa fueron Julio Cesar Strassera y Luis Gabriel Moreno Ocampo.

La intención de Alfonsín era limitar el enjuiciamiento a los máximos responsables militares, atenuando la responsabilidad de los mandos subalternos que habían obedecido órdenes

En 1986 y 1987 se sancionaron durante su gobierno las leyes de Punto Final (Nº 23492) y Obediencia Debida (Nº 23521), las cuales paralizaban los procesos judiciales extinguiendo la acción penal y prohibiendo el juzgamiento de militares por actuar bajo las ordenes de sus superiores.

Durante 1989 y 1990, el entonces presidente de la Nación, Carlos Saúl Menem dictó una serie de decretos presidenciales mediante los cuales indultaba a militares, entre ellos Leopoldo Galtieri, Jorge Isaan Anaya y Basilio Lami Dozo (Decreto 1005/89); Jorge Rafael Videla, Emilio Massera, Orlando Ramón Agosti, Roberto Viola y Armando Lambruschini (Decreto 2741/90).

Tenía que correr el año 2003 para que bajo la presidencia de Néstor Carlos Kirchner se sancionara la ley N° 25779 que declaraba nulas las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, posibilitando así la reapertura de los juicios a los represores.

4-La Pampa: ¿Por qué Subzona 1.4?

El 28 de octubre de 1975 el Comandante General del Ejército dictó la Directiva N° 404/75 (Lucha contra la Subversión) tenía como finalidad poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas por el Consejo de Defensa en la Directiva 1/75 para la lucha contra la subversión. La misma proponía ser desarrollada en cuatro fases, estableciendo la misión general de los Comandos de las Zonas de Defensa y las misiones particulares para cada Zona de Defensa:

- » Zona de Defensa 1, a cargo del Comando Cuerpo de Ejército 1: Provincias de Buenos Aires y La Pampa.
- » Zona de Defensa 2, a cargo del Comando Cuerpo de Ejército 2: Provincias de Santa Fe, Corrientes, Entre Ríos, Misiones, Chaco y Formosa.
- » Zona de Defensa 3, a cargo del Comando Cuerpo de Ejército 3: Provincias de Córdoba, Santiago del Estero, Tucumán, Jujuy, Salta, La Rioja, Mendoza, San Juan y San Luis.

» Zona de Defensa 5, a cargo del Comando Cuerpo de Ejército 5: Sur de la provincia de Buenos Aires, Provincias Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego. (Ministerio de Defensa, 2015. Relevamiento y Análisis Documental de los Archivos de las Fuerzas Armadas 1976-1983 p. 9)

Como explican Asquini y Pumilla (2008) nuestra provincia se ubicaba dentro de la Zona 1, la cual, a su vez, se dividía en siete subzonas: La Pampa se encontraba afectada a la denominada Subzona 1.4. Las fuerzas de seguridad seguían las órdenes de las Fuerzas Armadas; los gobernadores respondían a los comandantes, en este caso, nuestra zona, respondía al Coronel Ramón Camps –Jefe Militar y titular del Destacamento de Caballería Blindada 101 de Toay.

Campos era a su vez la cabeza de la Comunidad de Información. Ese organismo, como en otras provincias, estaba conformado por los delegados del Servicio de Inteligencia del Ejército, de la Policía provincial, del encargado de seguridad del gobierno pampeano, de la Federal y del Servicio Penitenciario Federal. Entre otras tareas debía detectar los “elementos subversivos” y confeccionar listas de potenciales candidatos a una detención. Sus integrantes se reunían una vez a la semana en el cuartel de Toay (Asquini y Pumilla, 2008, p.29)

4.1-El Gobierno Democrático de 1983 y las Medidas sobre Derechos Humanos.

El 10 de diciembre, como sucedía en todo el país, asumían gobernadores elegidos democráticamente. En La Pampa, resultó electo –con el 40.78% de los votos- el Dr. Rubén Hugo Marín proveniente del Partido Justicialista.

Como explica Ferrari (2013), fueron cuatro las medidas fundamentales en torno a los Derechos Humanos que impulso el gobernador:

1-Por medio del Decreto 99/83 del día 20 de noviembre de 1983, ordenó la investigación sobre las prácticas violatorias de Derechos Humanos cometidas por la Policía de la Provincia de La Pampa en el marco de la Subzona 1.4.

2-Decretó la investigación del comportamiento llevado adelante por del Poder Judicial de la provincia de La Pampa durante los años 1976-1983.

3-Ordenó la reincorporación de los trabajadores de la Administración Pública prescindidos por causas políticas durante el último gobierno de facto.

4-Repuso la estabilidad laboral de una importante proporción de empleados públicos.

En cuanto al juzgamiento de los delitos cometidos durante el terrorismo de estado, fue largo el camino a recorrer desde aquel decreto del año 1983, recorrido que no es objeto de esta investigación, pero sí es importante destacar que en el mes de diciembre de 2010 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la provincia de La Pampa en la causa caratulada “IRIART, Fabio Carlos – GREPPI, Néstor Omar – CONSTANTINO, Roberto Esteban – FIORUCCI, Roberto Oscar – AGUILERA, Omar – CENIZO, Néstor Bonifacio – REINHART, Carlos Alberto – YORIO, Oscar – RETA, Athos – MARENCHINO, Hugo Roberto s/Inf.art.144 bis, inc.1º y último párr., Ley 14616, en fcción.art.142, inc.1º -Ley 20642- del CP en concurso real con art.144 ter, 1ºpárr. -Ley 14616- y 55 C.”, mayormente conocida “Subzona 1.4 I”, sentenció a ocho policías y un militar a las penas de 20 años, 14 años, 12 años y 8 años de prisión por el secuestro y tortura de veintiocho víctimas.

Asimismo, el quince de octubre de 2015 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la provincia de La Pampa dio a conocer los fundamentos del Segundo Tramo del Juicio a la Subzona 1.4, causa “Luis Enrique BARALDINI, Néstor Bonifacio CENIZO, Juan Domingo

GATICA, Néstor Omar GREPPI, Miguel Ángel OCHOA, Luis Horacio LUCERO, Jorge Osvaldo QUINTEROS, Orlando Osmar PEREZ, Oscar Alberto MELAZZI, Antonio Oscar YORIO, Hugo Roberto MARENCHINO, Máximo Alfredo PEREZ ONETO, Carlos Alberto REINHART y Athos RETA s/Asociación Ilícita, Inf. art. 144 bis en circ. art. 142 inc. 1,2,3 y 5, en concurso real con imposición de tortura (Art. 144 ter, inc. 1)”. Allí , se condenó a trece ex policías y militares, con la particularidad de que entre ellos se encontraba un civil con el título de médico.

4.2-El Tercer Tramo y los Delitos Sexuales

El primero de julio de 2022 en la ciudad de Santa Rosa, capital de la provincia de La Pampa, se reúne en las instalaciones de la Universidad Nacional de La Pampa el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa con motivo de dar a conocer los fundamentos del fallo dictado en la causa caratulada “Jorge Omar de Bartolo, Luis Enrique Baraldini y Carlos Roberto Reinhart s/ Asociación Ilícita, Inf. Art. 144 bis en Cir. Art. 142 inc. 1, 2, 3 y 5, y Imposición de Tortura (Art. 144 Ter. Inc. 1) Querellante: Asociación Movimiento Popular por los DDHH y otros”. Dicha causa fue elevada a juicio el 15 de agosto de 2018, dando comienzo al mismo el día 27 de abril de 2021 llegando a su finalización el día 25 de abril de 2022.

Para dar cumplimiento al principio de publicidad, además de poder asistir a las audiencias, la población podía seguir su desarrollo mediante la plataforma YouTube.

Los hechos que aquí se juzgaron ocurrieron entre 1975 y 1983, es decir, previo y durante el transcurso de la dictadura cívico, militar, eclesiástica y comunicacional ocurrida en nuestro país.

Este tercer juicio a la Subzona 1.4, como bien lo explica la sentencia, además de juzgar la privación ilegal de la libertad, la comisión de tormentos y amenazas, responsabilizó penalmente a los acusados por los hechos acontecidos en julio de 1976 en la localidad de Jacinto Arauz; pero también –y por primera vez- se enjuiciaron los delitos sexuales.

Primeramente, eran 7 los imputados, a saber: Gerardo José Jauregui (Jefe de Operaciones del Regimiento ubicado en Toay), Jorge Omar De Bartolo (Oficial de Logística del Ejército de Toay e integrante de la Plana Mayor de la Subzona 14), Néstor Omar Greppi (Secretario General de la Gobernación), Luis Enrique Baraldini (Jefe de la Policía Provincial), Humberto Riffaldi (Jefe del Departamento de Informaciones de la Policía de La Pampa), Roberto Oscar Fiorucci (Jefe de Informaciones del grupo de tareas de la Subzona 14) y Carlos Roberto Reinhart (integrante del grupo de tareas). No todos llegaron finalmente a juicio, ya que en el transcurso del debate oral y público fallecieron algunos de ellos: Jauregui, Riffaldi, Greppi y De Bartolo por lo cual el tribunal debió extinguir la acción penal y, consecuentemente, dictar su sobreseimiento. Mientras que Roberto Oscar Fiorucci falleció finalizado el debate pero previo a conocer la sentencia.

196 es el número de víctimas que tiene este tercer tramo.

161 son los testimonios que se brindaron a lo largo de las audiencias: 10 eran casos nuevos que se analizaron; 2 fueron casos sin atribución de responsabilidad; 22 eran estudiantes, docentes y directivos de la Universidad Tecnológica Nacional de General Pico; 23 funcionarios democráticos de la provincia de La Pampa; 4 eran periodistas, 3 representantes gremiales, sindicales y estudiantiles; 3 funcionarios judiciales provinciales y federales; 4 estudiantes y docentes la Universidad Nacional de La Pampa; 6 eran militantes políticos; 1 artista; 11

integrantes de una familia que sufrieron el “operativo requisita”; 10 eran estudiantes, docentes y ciudadanos de Jacinto Arauz; 3 subversivos de la economía; 4 integraban el “Grupo Santa Isabel”; 5 al “Grupo Ingeniero Luiggi”; 14 empresarios; 10 del grupo “Mingote”; 4 del “Caso Alpachiri”; 8 víctimas que integran la Causa 96/97 y 14 personas más que no comparten los criterios utilizados para la agrupación de víctimas.

Se constituyeron como querellantes el Movimiento Popular Pampeano por los Derechos Humanos, Partido Comunista, la Universidad Nacional de La Pampa, sobrevivientes y familiares.

El Ministerio Público Fiscal integrado por Iara Jesica Silvestre, Miguel Angel Palazzani y Federico Iparraguirre en su alegato de clausura solicitaron al Tribunal que se condene a Luis Enrique Baraldini a la pena de 25 años de prisión como coautor mediato por la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público por haberse cometido con violencia o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos reiterado en siete ocasiones, en concurso real con los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haberse cometido con violencia o amenazas y con una duración mayor a un mes, en concurso real con imposición de tormentos reiterada en dos ocasiones, en concurso real con el delito de abuso sexual deshonesto con acceso carnal reiterado en dos ocasiones; y a Carlos Roberto Reinhart a la pena de 22 años de prisión por ser coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haberse cometido con violencia o amenazas, en concurso real con imposición de tormentos, en concurso real con los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haberse cometido con violencia o amenazas y con una duración mayor a un mes, en concurso real con los delitos de abuso sexual deshonesto con acceso carnal.

A su vez, la misma Fiscalía solicito que se califiquen a todos los delitos mencionados como crímenes de Lesa Humanidad, tornándolos ilícitos imprescriptibles, es decir, que pueden ser juzgados sin importar el tiempo que hubiese transcurrido, según la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad”, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968 y ratificada por Argentina mediante Ley 24.584 en noviembre de 1995.

Asimismo, el Ministerio Publico peticionó que todas las violaciones a los derechos humanos perpetradas contra las mujeres constituyan violencia de genero.

A lo largo de este juicio –como explica el veredicto-, se pudo comprobar que Luis Enrique Baraldini formo parte fundamental de la estructura represiva instalada en nuestra provincia, realizando tareas operativas, de logística y de inteligencia. Quedo demostrado que previo al 24 de marzo de 1976, fue una pieza sumamente necesaria para preparar la toma del poder y poner en marcha el plan criminal instaurado en nuestro país.

En cuanto a Carlos Roberto Reinhart, se pudo demostrar que formo parte del grupo operacional de la Subzona 1.4

4.3-Tipo Penal según el Art. 119 del Código Penal Argentino (Ley N°11179)

Como se mencionó anteriormente, este tercer tramo del juicio a la Subzona 1.4 tuvo como novedad el juzgamiento de los delitos sexuales perpetrados en nuestra provincia.

El Tribunal encuadro este delito en el Código Penal, Titulo III, Libro II “delitos contra la honestidad”, articulo 119 sancionado por la Ley Nacional N° 11179 con motivo del orden

publico imperativo que prohíbe la aplicación de una ley posterior al hecho más gravosa. Dicho tipo penal, regulaba el “abuso sexual deshonesto con acceso carnal”; y rezaba:

Art. 119 – Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso, por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima.
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda.
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio.
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas.

e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones.

f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incs. a), b), d), e) o f).

Como lo refleja el título del libro, el bien jurídico protegido, en este caso, era la honestidad de la víctima –sea de sexo masculino o femenino-; pero la honestidad no se encontraba definida en ninguna norma jurídica, sino que era una norma netamente moral y demostrando un claro aval al discurso jurídico patriarcal reinante en la época.

La acción típica de este tipo penal se configuraba cuando se accedía carnalmente al cuerpo de la víctima cualquiera sea la vía. La debía llevar adelante un sujeto activo de sexo masculino por entender que solo el hombre es quien puede perpetrar el acceso carnal al poseer un órgano sexual que lo habilita, ello contra un sujeto pasivo sin distinción de sexo.

El victimario debía tener conocimiento del acto que estaba realizando y ejecutarlo sin ningún tipo de consentimiento de la víctima, sino mediante intimidaciones llevadas a cabo por el mismo o por un tercero pero con el solo fin de provocar miedo/temor en la víctima.

4.4-Las Víctimas

En este juicio se probó que fueron dos las víctimas de este delito: Stella Maris Barrios – hoy fallecida- y Antonio Nolberto Ponce.

Como bien se explica en el fallo, Stella Maris Barrios tenía 23 años al momento de su secuestro. Era estudiante de Ingeniería de la Universidad Tecnológica Nacional con sede en General Pico y a su vez trabajaba en el Parque Industrial de dicha localidad.

Fue detenida ilegalmente el día 6 de abril de 1976 y por orden de la Subzona 1.4 fue trasladada de la Comisaria de General Pico hacia la Seccional Primera de Santa Rosa; durante ese trayecto fue abusada sexualmente por sus captores.

Al momento de su secuestro, la esposaron y le vendaron los ojos para subirla a un vehículo sin saber su lugar de destino. Durante el camino tuvo la necesidad de orinar, se lo permitieron pero debió hacerlo entre burlas por parte de sus secuestradores. Al momento de ponerse de pie y a la espera que le subieran sus pantalones sintió manoseos y agresiones verbales. La arrojaron al piso y la violaron. Ella solo lloraba, desconsolada. Su violador paró, la levanto y la amenazó con no contar nada de lo sucedido.

Al llegar a destino permaneció alrededor de quince días hasta su liberación.

Quedo cesante de su puesto de trabajo por no haberse presentado a trabajar debido a su detención ilegítima. Luego del terrorismo, no pudo retomar sus estudios. Recién en el año 2005 pudo contarle a su familia todo lo sufrido, tenía miedo y vergüenza por lo padecido. Falleció en el año 2016.

Antonio Nolberto Ponce relata durante el juicio que tenía 22 años al momento de su detención. Las fuerzas policiales dependientes del Comando de la Subzona 1.4 lo secuestraron en plena vía pública y en horas de la noche, en el año 1976. De allí lo encarcelaron en la Seccional Primera ubicada en Santa Rosa, en donde lo sometieron a largas y terribles sesiones de torturas en más de una oportunidad.

El primer interrogatorio se lleva adelante el segundo día de su secuestro, le aplicaron numerosos tormentos: picana en estómago, testículos, ingle, cuello, ano, boca y dedos de los pies. Le colocaron una bolsa de nylon arriba de la capucha –la cual se utilizaba siempre para que la víctima no reconozca a sus agresores- e introducían su cabeza en el agua.

La noche siguiente fue nuevamente torturado. Lo fueron abusar al pabellón en el que se encontraba alojado, le colocaron nuevamente la capucha y lo dirigieron a la planta alta de dicha Seccional en donde le quitaron la ropa. Ante los murmullos que el Sr. Ponce sentía, descubrió sus ojos y lo estaban orinando, allí le ataron las manos y comenzaron a preguntarle por diversas personas. En un instante sintió que el represor Reinhart saco su pene de su pantalón y se lo paso por todos lados. Otros represores sostuvieron su boca abierta para que Reinhart pueda introducir su pene; también lo hicieron por su ano.

A los días fue trasladado a la Unidad 13 en donde permaneció hasta su liberación el día 9 de julio de 1976.

4.5-Abuso Sexual como Crimen de Lesa Humanidad

Cuando se instauro el terrorismo de estado en nuestro país, ya se encontraban vigentes diversos convenios y tratados de derecho internacional humanitario, los cuales constituían fuente fundamental de derecho. Es decir, al momento en que se produjeron las atrocidades ya existía un sistema de protección de derechos obligatorio y aplicable para nuestro país.

Estos instrumentos internacionales protegían los derechos de hombres y mujeres prohibiendo las torturas, tratos crueles e inhumanos y garantizando la honra, la reputación y protegiendo la integridad física de las personas.

Luego, en 1994 se complementó esta protección con la reforma constitucional que incorporó el artículo 75 inciso 22 que otorgó jerarquía constitucional a todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad.

Asimismo, Argentina en el año 2000 mediante la Ley N° 25390 aprobó el Estatuto de Roma, en el cual se explica que se tuvo en cuenta las atrocidades sufridas por niños, mujeres y hombres y reconociendo que ello constituye graves amenazas para la paz, seguridad y bienestar de la humanidad, afirma que tales delitos no deben quedar sin castigo, decide adoptar medidas de cooperación internacional para asegurar la justicia y poner fin a la impunidad gozada por los autores de dichos crímenes y para ello establece una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, la cual será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales.

Es importante recordar el artículo 7 de dicho instrumento, en su primera parte:

Art. 7: A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Asimismo, debemos resaltar que los delitos sexuales se incorporaron a los delitos de lesa humanidad por medio de la Ley N°26200 del año 2006, la cual dio origen a la modificación del Código Penal Argentino.

4.5.1-Abuso Sexual como Delito Autónomo

Ahora bien, los Tribunales Nacionales de nuestro país han optado por investigar los delitos sexuales cometidos durante el terrorismo de estado como crímenes contra la humanidad pero de manera autónoma y no como forma de tortura.

El Tribunal Penal Internacional de la ex Yugoslavia en la causa “Fiscal vs. Anto Furundzija” reconoce a la violencia sexual como crimen de lesa humanidad y siendo, por lo tanto, imprescriptible. Pero también, lo definió como un crimen independiente, es decir, forma parte del accionar del terrorismo de estado, pero de manera autónoma y no como forma de tortura; ya que debía ser un delito de ataque sistemático y generalizado contra la población civil. Si bien el artículo 7 del Estatuto de Roma permite calificar a la violencia sexual como un ataque generalizado o sistemático, lo cierto es que haría falta demostrar efectivamente una conducta que implique la comisión de múltiples actos –ataque- que conciernen a un importante número de víctimas –generalizado- o bien que se haya ejecutado un plan preestablecido que determine un patrón de conducta –sistemático-.

A partir del año 2010, en nuestro país, las sentencias judiciales comenzaron a considerar a las violaciones sexuales perpetradas durante la dictadura militar como crímenes de lesa humanidad y a su vez como delitos autónomos y no como forma de tortura.

La primera condena se produjo en el caso de Gregorio Rafael Molina del Tribunal Oral Federal de Mar del Plata en el año 2010, allí los jueces consideraron que se el abuso sexual fue un tipo de tortura específica, no subsumible a la categoría de “tormentos”.

Luego, el Tribunal Oral Criminal Federal de Santiago del Estero considero que los delitos sexuales cometidos durante el terrorismo de Estado constituyen no solo delitos de lesa humanidad sino que deben entenderse como delitos autónomos.

Con el correr del tiempo fueron dictándose diversas sentencias: “Martel” del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan en el año 2013, “Sambuelli” del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe en el mismo año, entre otras, en las cuales se siguió la misma línea que las mencionadas anteriormente: los delitos sexuales cometidos durante la dictadura argentina no solo constituyen delitos de lesa humanidad sino que deben ser comprendidos como delitos autónomos y no como una categoría más de tortura.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa (2022) lo explica de manera clara y precisa: En cuanto a la tipificación autónoma de los delitos sexuales en relación a la tortura, compartimos lo sostenido por Rafecas al destacar que el ataque sexual en condiciones de cautividad e indefensión “... genera en la víctima un arrasamiento de su integridad y libertad sexual de tal magnitud, con unas secuelas tan particulares, por lo profundas e imborrables, que no debe encuadrarse en figuras genéricas, como lo son la tortura o los malos tratos, sino que necesariamente debe estar contemplado en los delitos específicos que afectan a ese bien jurídico en concreto, los cuales, justamente, están allí disponibles para reflejar este particular grado de desvalor de injusto, y atrapar, en su correcta dimensión, el insuperable sufrimiento de la víctima y las terribles e indelebles consecuencias –físicas y psicológicas- que ocasiona.” (cfr. Daniel Rafecas, “El crimen de tortura. En el Estado autoritario y en el Estado de derecho”, Didot, Bs. As., 2016, pág. 160). (p. 1049)

Conclusión

Este trabajo, además de poder responder su pregunta principal, también pretendió realizar un breve análisis sobre el Tercer Juicio a la Subzona 1.4 en el cual queda demostrado, una vez más, que nuestra provincia no fue una isla como han querido instaurar.

Es necesario comprender todo el contexto histórico por medio del cual se da paso a la perpetración de un golpe de Estado. Nada es aislado, nada ocurre de la noche a la mañana. Todo tiene una causa, y por supuesto, una consecuencia.

Pero creemos que ha quedado evidenciado, no solo por este trabajo, que la violencia sexual cometida en los Centro Clandestinos de Detención era la forma - por excelencia - que utilizaba el aparato estatal para intentar doblegar al “enemigo subversivo”.

Los agresores, cada vez que llevaban adelante una práctica de tortura, y sobretodo de violencia sexual tenían la firme creencia y convicción de que contaban con la impunidad, no solo proveída por el Estado, sino también (y tristemente) por las víctimas. Víctimas que sentían miedo y vergüenza de denunciar las vejaciones a las cuales fueron sometidas.

Durante muchos años los delitos sexuales perpetrados durante el terrorismo de Estado eran subsumidos a una forma más de tortura. La Justicia era reticente a su investigación por considerarlos de poca importancia al no contar con evidencia “clara”.

Calificar a los abusos sexuales como “tormentos” genera la disolución e invisibilización del padecimiento que sufrieron las víctimas en cautiverio, impidiendo reflejar la especificidad de la agresión por quedar englobada en una sola acción. Es por ello, que como quedó evidenciado,

deben ser caratulados y juzgados como delitos autónomos, siempre en el marco de delitos de lesa humanidad, clero está.

Como reflexión podemos citar a Lewin y Wornat (2020) quienes explican que la violencia sexual contra las mujeres en los Centros Clandestinos de Detención no solo tiene por objetivo sembrar el miedo indiscriminadamente y castigar a las mujeres por correrse de los moldes que la sociedad impone: madres, esposas, amas de casa, amantes; sino también humillar y vencer al testigo ocular: el varón. Se entiende que de esa manera se quiebra la imagen del hombre protector y proveedor.

Por otra parte, existe una gran dificultad de los hombres de denunciar y describir las violaciones que han sufrido, porque se considera que cuando su masculinidad es puesta en la mira, toda su dignidad humana queda comprendida; pero eso es motivo de otra investigación.

Las violaciones en el marco del terrorismo de estado argentino fueron muy frecuentes y están siendo juzgadas con mucha lentitud si tenemos en cuenta que hace 41 años volvimos a tener de manera ininterrumpida gobiernos democráticos, por lo que, si hacemos cálculos la mayoría de los acusados están transitando sus últimos años de vida.

Los represores mueren sin obtener condena en cárcel común, las víctimas también mueren y sin obtener justicia.

Referencias

Libros, artículo de revista, informes gubernamentales y no gubernamentales y video.

Asquini, Norberto G. y Pumilla, Juan Carlos (2008), *El Informe 1.4: la represión ilegal en La Pampa, 1975-1973*. Voces. <https://www.unlpam.edu.ar/images/extension/edunlpam/El-informe-14.pdf>

Barneix, Ivana (2022), *Dictadura y Verdad: Fundamentos, Evolución y Tensiones Actuales del Derecho a la Verdad*. EdUNLPam. <https://repo.unlpam.edu.ar/bitstream/handle/unlpam/9261/lb-bardic024.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Comisión Nacional Desaparición de Personas [1974](2016) *Nunca Más: Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*. Eudeba.

D'Alessio, Andrés (2008) *Los delitos de Lesa Humanidad*. Abeledo Perrot.

Lewin Miriam y Wornat Olga (2020) *Putas y Guerrilleras: Crímenes Sexuales en los Centros Clandestinos de Detención. Las historias silenciadas. Una guerra sin fin*. Planeta.

Iliocich Ana, (2017) *El silencio: Postales de La Perla*. Los Ríos.

Ferrari, Jorge Luis (2013) *Peronismo, militancia y gestión. Bibliografía política de Rubén Hugo Marín*. Ediciones Biebel.

Osio, Alejandro Javier (2018, 13 de abril). "Violencia Sexual en los Juicios de la Subzona 1.4 ¿Delitos de Lesa Humanidad, comunes o invisibles?" *Pensamiento Penal*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46468-violencia-sexual-juicios-subzona-14-delitos-lesa-humanidad-comunes-o-invisibles>

Ministerio de Defensa de la Nación (2015). Relevamiento y Análisis Documental de los Archivos de las Fuerzas Armadas. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/publicacion-investigacion-15-12-10_0.pdf

Centro de Estudios Legales y Sociales (2022). Ser mujeres en la ESMA II: tiempo de encuentros. <https://www.cels.org.ar/web/publicaciones/ser-mujeres-en-la-esma-ii/>

Centro de Producción Audiovisual de la Universidad Nacional de La Pampa (2022, 2 de mayo) Sentencia Juicio Subzona 1.4 III [Video]. YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=8f7uzvJKSzU>

Normativa

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (29 de noviembre de 1968). Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Boletín Oficial, 11 de noviembre de 1970

Honorable Congreso de la Nación Argentina (21 de septiembre de 1984). Ley N°11179, Código Penal de la Nación. Boletín Oficial, 16 de enero de 1985.

Honorable Congreso de la Nación Argentina (23 de diciembre de 1986).Ley N°23492, Dispónese la extinción de acciones penales por presunta participación, en cualquier grado, en los delitos del artículo 10 de la Ley N° 23.049 y por aquellos vinculado a la instauración de formas violentas de acción política. Excepciones. Boletín Oficial, 29 de diciembre de 1986.

Honorable Congreso de la Nación Argentina (4 de junio de 1987).Ley N°23521, Obediencia debida, se fijan límites. Boletín Oficial, 9 de junio de 1987.

Honorable Congreso de la Nación Argentina (1 de noviembre de 1995). Ley N° 24.584, Apruébese la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Boletín Oficial, 23 de noviembre de 1995.

Honorable Congreso de la Nación Argentina (21 de agosto de 2003). Ley N°25779, Declárese insanablemente nulas las Leyes N°23492 y N° 235921. Boletín Oficial, 3 de septiembre de 2003.

Honorable Congreso de la Nación Argentina (30 de noviembre de 2000). Ley N° 25390, Apruébese el Estatuto de Roma, adoptado el 17 de julio de 1998. Boletín Oficial, 23 de enero de 2001.

Honorable Congreso de la Nación Argentina (13 de diciembre de 2006). Ley N°26200, Ley de Implementación del Estatuto de Roma, aprobado por la Ley N° 25390 y ratificado el 16 de enero de 2001, de la Corte Penal Internacional. Disposiciones Generales Penas y principios generales. Delitos contra la administración de justicia de la Corte Penal Internacional. Relaciones con la Corte Penal Internacional. Boletín Oficial, 9 de enero de 2007.

Poder Ejecutivo Nacional (PEN). Decreto N°187/83. Boletín Oficial 19 de diciembre de 1983.

Poder Ejecutivo Nacional (PEN). Decreto N°158/83. Boletín Oficial 28 de diciembre de 1983.

Poder Ejecutivo Nacional (PEN). Decreto N°1005/89. Boletín Nacional 10 de octubre de 1989.

Poder Ejecutivo Nacional (PEN). Decreto N°2741/90. Boletín Oficial 10 de octubre de 1989.

Poder Ejecutivo Provincial de La Pampa. Decreto N°99/83. Boletín Oficial 20 de diciembre de 1983.

Jurisprudencia

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (9 de diciembre de 1985). Causa N° 13/86.

https://www.comisionporlamemoria.org/archivos/comunicacion/causa_13_sentencia.pdf

Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (10 de diciembre de 1998) “Fiscal vs. Anto Furundzija”. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5212/23.pdf>

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa (diciembre de 2010) “IRIART, Fabio Carlos – GREPPI, Néstor Omar – CONSTANTINO, Roberto Esteban – FIORUCCI, Roberto Oscar – AGUILERA, Omar – CENIZO, Néstor Bonifacio – REINHART, Carlos Alberto – YORIO, Oscar – RETA, Athos – MARENCHINO, Hugo Roberto s/Inf.art.144 bis, inc.1º y último párr., Ley 14616, en fcción.art.142, inc.1º -Ley 20642- del CP en concurso real con art.144 ter, 1ºpárr. – Ley 14616- y 55 C.”. <https://www.mpf.gob.ar/lesa/files/2023/11/11.-Fundamentos-La-Pampa-17-12-2010.pdf>

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa (15 de octubre de 2019) “Luis Enrique BARALDINI, Néstor Bonifacio CENIZO, Juan Domingo GATICA, Néstor Omar GREPPI, Miguel Ángel OCHOA, Luis Horacio LUCERO, Jorge Osvaldo QUINTEROS, Orlando Osmar PEREZ, Oscar Alberto MELAZZI, Antonio Oscar YORIO, Hugo Roberto MARENCHINO, Máximo Alfredo PEREZ ONETO, Carlos Alberto REINHART y Athos RETA s/Asociación Ilícita, Inf. art. 144 bis en circ. art. 142 inc. 1,2,3 y 5, en concurso real con imposición de tortura (Art. 144 ter, inc. 1)” <https://www.mpf.gob.ar/lesa/files/2022/11/20191015-Fundamentos-SUBZONA-14-II.pdf>

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa (1 de julio de 2022) “Jorge Omar de Bartolo, Luis Enrique Baraldini y Carlos Roberto Reinhart s/ Asociación Ilícita, Inf. Art. 144 bis en Cir. Art. 142 inc. 1, 2, 3 y 5, y Imposición de Tortura (Art. 144 Ter. Inc. 1) Querellante: Asociación Movimiento Popular por los DDHH y otros”. <https://www.mpf.gob.ar/lesa/files/2023/03/8.-Fundamentos-causa-Subzona-14-III.pdf>

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata (junio de 2010) “Molina, Gregorio Rafael s/ inf. Art. 80, inc. 2 y 6 y art. 141 ter. C.P” <https://www.cels.org.ar/common/documentos/SentenciaMolina.pdf>

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero (5 de marzo de 2013) “Aliendro, Juana Agustina y otros s/ desaparición forzada de personas, violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos, etc. Imputados: Musa Azar y otros”. <https://www.apdh.org.ar/sites/default/files/u57/2013%20marzo%20-%20Aliendre%20TOF%20Santiago%20del%20Ester.pdf>